



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 070
RADICADO: 2021-00111

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición, en subsidio Apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante-reconvenida, frente al auto del 11 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de Reconvención en el proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso,

ANTECEDENTES

Aduce el profesional que agencia los derechos de la parte demandante-reconvenida, que a su juicio, a la demanda de reconvención le hicieron falta los siguientes requisitos: **i)** respecto a los hechos 4 y 5, ampliar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron las causales 2ª y 3ª, como quiera que se habla de maltrato, insultos, agresiones, pero no se determinó claramente en qué consisten estos actos y si ello persiste en el momento; y con relación a la segunda, indicar de manera más amplia en qué consisten los actos dejados de hacer por la demandada para endilgarle un incumplimiento de los deberes como cónyuge y como madre, toda vez que de los y hechos no se extrae dicha información de manera clara y precisa; **ii)** en la pretensión segunda solicita declarar disuelta la sociedad y ordenar su liquidación, para lo cual considera que la causa es declarativa y no liquidatoria como se pide de manera directa, que por demás deja entre ver que se estuvieran tramitando los 2 procesos; además que debe ajustar los hechos y pretensiones 6ª y 7ª, atendiendo el mandato del Art. 389 del C.G.P., **iii)** considera que las pruebas deben arrimarse sólo las que den sustento a las causales invocadas, sin que sea necesario a voces del Art. 389 del C.G.P., acreditar el cumplimiento de pago de alimentos; así como tampoco las pruebas de la sociedad conyugal, las cuales deben acreditarse en dicho proceso. Solicita reponer el auto 555 del 11 de agosto de 2021, que admitió la reconvención e imponer la sanción establecida por el incumplimiento con los deberes que contempla el Artículo 3º del Decreto 806 del 2020, por parte de la apoderada de la parte demandante por no haber notificado por medio virtual de la subsanación de la reconvención.

Cabe precisar que del Recurso Horizontal se corrió traslado a la parte demandada-demandante en reconvención, la que en tiempo oportuno se pronunció al respecto, aduciendo que: i) En relación a los hechos 4 y 5 de la demanda de reconvención la parte reconvenida cita en su auxilio la sentencia C 1495 de 2000, de la Corte Constitucional, sin embargo, los problemas jurídicos de que trata dicha corporación no guardan relación con el contenido de los requisitos esenciales de la demanda, ni siquiera como **obiter dicta**, pues allí se trató de estudiar la inexequitud del artículo 154 numeral 8 del Código Civil.; ii) En relación a la especificidad de los hechos constitutivos de maltrato el Código General del Proceso en su artículo 82 numeral 5, no trae tal exigencia de indicar con absoluta precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar facticos, toda vez que basta mencionar el hecho con relación a la causal que se invoca, adicionado a lo anterior que por falta de lectura cuidadosa del letrado, se observa como se ejemplifica una de las circunstancias de maltrato acaecida durante el trato sucesivo de la relación conyugal, iguales consideraciones se deben tener en cuenta frente al hecho cuarto de la demanda de reconvención. Adicionalmente, la concreción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos de maltrato durante la relación conyugal serán objeto de la misma, mediante las pruebas de interrogatorio, testimoniales solicitadas; iii) Frente a la indebida acumulación de pretensiones, se le recuerda al apoderado de la contraparte que esta fue un asunto examinado por el despacho quien no encontró ningún defecto en el sentido anotado, de otra parte las pretensiones como fueron solicitadas son conexas, consecuentes y subsidiarias, en tanto que la pretensión primera principal es la cesación de los efectos del matrimonio religioso y ahí se sigue como es natural la directa afectación a la existencia de la sociedad conyugal, la cual queda en causal de disolución automáticamente y el paso a seguir en su oportunidad procesal será en liquidar la sociedad conyugal que es formada por haberse contraído nupcias; iv) En relación de las pretensiones sexta y séptima de la demanda de reconvención, se encuentran acordes con el contenido del artículo 389 CGP numerales 1 y 2 de manera que este será un asunto de debate y pruebas en la Litis, muy particularmente en cuanto a la capacidad económica de los cónyuges que implicará la determinación y la cuantía de los alimentos. Lo solicitado por la parte reconvenida es una decisión anticipada del litigio sin agotar las fases del proceso; v) Las pruebas solicitadas y aportadas con la demanda de reconvención cumplen los requisitos establecidos por el artículo 168 del CGP, porque son pertinentes, conducentes, útiles y no superfluas, toda vez que buscan demostrar la causal invocada de malos tratos y el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. Sumado a lo anterior la parte reconvenida no analiza, ni fundamenta los motivos por los

cuales esas prueban deben ser rechazadas respeto de cada uno de los medios de prueba solicitados y aportados por esta defensa.

Por lo expuesto señor Juez solicito no reponer el auto 0555 con fecha del 11 de agosto de 2021, referente a la demanda de reconvencción , ya que esta cumple los requisitos de ley, como fue estudiado por su despacho en la oportunidad procesal, respeto de la sanción del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta es improcedente porque en la demanda de reconvencción fueron solicitadas medidas cautelares, que liberan el deber de enviar copia de la subsanación de reconvencción, sin olvidar que la suscrita apoderada no tiene facultades de notificación cuyo ejercicio es competencia de la rama judicial.

Hecho el recuento fáctico que acontece, se entra a decidir, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. El suscrito Juez no hará mayores elucubraciones para señalar que los argumentos del apoderado demandante-demandado en Reconvencción, no encontrarán eco en el mismo; como quiera que se limita a realizar una parodia del estilo que utiliza el susodicho en demandas de esta naturaleza, cuando se requiere la complementación y/o aclaración de los ítems abordados por el profesional; amén de que lo aducido y pretendido desborda el ámbito de competencia de los apoderados judiciales, teniendo en cuenta que son los juzgadores en su Autonomía e Independencia con que aparecen investidos, Art. 5° de la Ley 270 de 1996, quiénes determinan si la demanda adolece o no de algún requisito formal de los que señala el Artículo 82 y ss. del C.G.P.

Efectivamente, no se compadece a la actividad que le compete al recurrente, pretender hacerle ver al Juzgado falencias que en su sentir presenta la demanda de reconvencción; pues se itera, en el examen preliminar que se realizó a la demanda de mutua petición, y bajo el esquema o el agregado de la demanda principal, para el infraescrito resultaba suficiente y adecuado lo aducido por la apoderada en reconvencción; de allí que, sin asomo de dudas, la misma debía ser admitida como efectivamente ocurrió; lo anterior, sin perjuicio de la facultad saneadora que le enviste al Juez de conformidad con el Art. 132 y 372 del C.G.P., más aún si se tiene en cuenta la facultad de decretar pruebas de oficio si así se consideraren, Artículo 169 y 170 Ibídem.

II. En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido; acotando que tampoco habrá lugar a conceder el Recurso de Apelación, toda vez que el mismo no aparece consagrado en el Estatuto Procesal, debiendo tener claro el apoderado judicial que su inconformidad ha de ser planteada a través de las excepciones previas o de mérito que a bien considere y nunca por medio del recurso vertical de Apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de RECONVENCIÓN en el proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por CARLOS ALBERTO MUÑOZ CASTRILLÓN, en contra de DIANA VANESSA CALLE SOTO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el Recurso Vertical de APELACIÓN.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, prosígase con el trámite normal del proceso, teniendo en cuenta lo señalado en inciso 4º del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

RADICADO N°. 2020-00111-00

Código de verificación:

15cbb1d7e0555fbaae716c96a649829f67ec203e8aa7001ec3b661ada3edf7fc

Documento generado en 31/01/2022 04:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>